

**ESCRITO DE *AMICUS CURIAE* PRESENTADO ANTE
EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
GUAYAQUIL**

Amicus Curiae elaborado y presentado por Media Defence
en el marco del trámite del expediente no. 09802202600460, relativo a la demanda de impugnación en
contra de la resolución SCVS-INC-DNASD-2026-00473, de 18 de febrero de 2026, dictada por el
intendente nacional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

I. Introducción y finalidad del escrito

1. En esta oportunidad, Media Defence, de conformidad con los artículos 11.3, 172, 417, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 2 y 8 del Código Orgánico General de Procesos, presenta este escrito como *amicus curiae* ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo de Guayaquil, en el marco del trámite del Expediente No. 09802202600460, relativo a la demanda de impugnación en contra de la resolución SCVS-INC-DNASD-2026-00473, de 18 de febrero de 2026, por el intendente nacional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (en adelante, “la Superintendencia”) en contra de Gráficos Nacionales S.A. (en adelante, “GRANASA”), empresa editora de los diarios *Expreso* y *Extra*.

2. Media Defence es una organización internacional independiente, no gubernamental y sin fines de lucro, dedicada a la defensa de la libertad de expresión y la protección de periodistas y medios de comunicación independientes en todo el mundo. Media Defence proporciona asistencia legal y apoyo estratégico en casos emblemáticos ante tribunales nacionales, regionales e internacionales, incluyendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “TEDH”)¹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”)², la Corte Constitucional Colombiana³ y la Suprema

¹ Ver, a título de ejemplo, escritos de *amicus curiae* presentados en el marco de los casos *Meskhidze v. Georgia* (no. 16777/23) y *Paučinac v. Serbia* (no. 27105/24), disponibles aquí: <https://www.mediadefence.org/news/media-defence-files-2-amicus-briefs-at-the-european-court-of-human-rights-addressing-the-dangers-of-slapps/>

² Ver, a título de ejemplo, escritos de *amicus curiae* presentados en el marco del caso *Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*, disponible aquí: <https://www.mediadefence.org/news/moya-chacon-vs-costa-rica/> así como de la *Opinión Consultiva sobre Democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, presentada por la República de Guatemala*, disponible aquí: <https://www.mediadefence.org/news/media-defence-observations-iachr/?tztc=1>

³ Ver, Media Defence, “Media Defence interviene ante la Corte Constitucional de Colombia en una impugnación a la ley de difamación penal”, artículo de 16 de mayo de 2023, disponible aquí: <https://www.mediadefence.org/news/media-defence-interviene-ante-la-corte-constitucional-de-colombia/>

Corte de Justicia de la Nación de México⁴, así como ante tribunales nacionales de Perú⁵, Brasil⁶, Reino Unido⁷. También ha intervenido en casos a nivel nacional en Albania, Angola, Camboya, Rumanía, Serbia y Tailandia⁸. Esta experiencia comprende la intervención en asuntos relativos a cuestiones de especial relevancia para la libertad de expresión y el pluralismo de los medios de comunicación, mediante la aportación de estándares internacionales de derechos humanos y jurisprudencia comparada.

3. Cabe señalar que la organización no es parte en el presente proceso y cuenta con una reconocida trayectoria y experiencia en la defensa de la libertad de expresión y la protección de periodistas, medios de comunicación y otros actores del ecosistema informativo.

4. Sobre la base de su conocimiento técnico y experiencia especializada, Media Defence presenta este escrito con el objetivo de contribuir al análisis de la compatibilidad de la resolución SCVS-INC-DNASD-2026-00473, de 18 de febrero de 2026 emitida por la Superintendencia con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente en materia de libertad de expresión y protección de periodistas y medios de comunicación.

5. Media Defence respetuosamente solicita a este Honorable Tribunal que le permita presentar las presentes observaciones en calidad de *amicus curiae*, habida cuenta de la naturaleza del presente caso y de su particular relevancia para las cuestiones jurídicas objeto de controversia. La admisión de estas observaciones resulta particularmente pertinente a la luz del marco constitucional ecuatoriano. El artículo 11.3 de la Constitución establece la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, el artículo 417 dispone que, respecto de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, deben aplicarse los principios *pro persona*, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta. A su vez, el artículo 424 reconoce que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador que reconozcan derechos más favorables prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, mientras que el artículo 426 establece que las autoridades judiciales deben aplicar directamente las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluso cuando las partes no los invoquen expresamente.

6. La admisión del presente *amicus curiae* resultará de utilidad para este Honorable Tribunal, en la medida en que aporta un análisis específico sobre las obligaciones del Estado ecuatoriano en materia de libertad de expresión, derivadas de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”) principalmente, complementado por otros tratados derivados de otros sistemas de protección de derechos humanos (Naciones Unidas, Sistemas Europeo y Africano de Derechos Humanos), así como la jurisprudencia derivada de dichos sistemas de protección y restantes instrumentos de *soft law*, tales como declaraciones, principios y recomendaciones adoptados por organismos internacionales. El presente escrito aborda los estándares desarrollados por los órganos internacionales de protección de derechos humanos en relación con la protección de la libertad de

⁴ Ver, Media Defence, “Media Defence presenta un escrito de *amicus curiae* ante la Suprema Corte de Justicia de México sobre el uso de la fuerza durante las protestas”, artículo de 6 de octubre de 2020, disponible aquí: <https://es.mediadefence.org/news/media-defence-files-amicus-curiae-brief-before-mexicos-supreme-court-of-justice-on-the-use-of-force-during-protests/>

⁵ Ver, Media Defence, “Desafiando la ley peruana contra las ONG: La lucha por el periodismo independiente”, artículo de 7 de agosto de 2026, disponible aquí: <https://es.mediadefence.org/news/challenging-perus-anti-ngo-law/>

⁶ Ver, Media Defence, “Presentación de escritos de *amicus curiae* y otras alegaciones ante los tribunales nacionales: Fortalecimiento de la libertad de expresión a nivel nacional”, artículo de 20 de febrero de 2025, disponible aquí: <https://es.mediadefence.org/noticias/amicus-curiae-tribunales-nacionales/>

⁷ Ver, Media Defence, “El Tribunal Supremo del Reino Unido examina un caso sobre acusaciones maliciosas de falsedad con implicaciones para la libertad de prensa”, artículo de 18 de octubre de 2023, disponible aquí: <https://es.mediadefence.org/news/malicious-falsehood/?tztc=1>

⁸ Ver, Media Defence, “Presentación de escritos de *amicus curiae* y otras alegaciones ante los tribunales nacionales: Fortalecimiento de la libertad de expresión a nivel nacional”, artículo de 20 de febrero de 2025, disponible aquí: <https://es.mediadefence.org/noticias/amicus-curiae-tribunales-nacionales/>

expresión y la independencia de los medios de comunicación frente a injerencias estatales, incluidas aquellas de carácter indirecto o formalmente societario o administrativo.

7. En este contexto, la intervención de MD como *amicus curiae* puede contribuir a que este Honorable Tribunal cuente con elementos especializados para la interpretación y aplicación de las obligaciones internacionales de derechos humanos que resultan relevantes para la resolución del presente caso. La presentación de estas observaciones no pretende sustituir las alegaciones de las partes, introducir nuevos hechos o formular pretensiones independientes, sino proporcionar un análisis jurídico especializado sobre estándares internacionales que forman parte del marco normativo aplicable y que este Honorable Tribunal está llamado a considerar en la determinación de las cuestiones sometidas a su conocimiento. La intervención de MD tampoco ocasionará perjuicio alguno a las partes. Las presentes observaciones se circunscriben a cuestiones jurídicas de carácter general y no afectan los hechos alegados, las pretensiones de las partes ni sus respectivas posiciones procesales. Su finalidad es exclusivamente aportar al Tribunal elementos adicionales de Derecho internacional de los derechos humanos que puedan resultar de utilidad para la adecuada resolución de las cuestiones controvertidas.

8. En cuanto a la estructura de este escrito, cabe señalar que, como cuestión preliminar, se examinará el deber de control de convencionalidad conforme a los instrumentos internacionales vinculantes para los tribunales ecuatorianos. A continuación, se detallarán los antecedentes y el contenido de la resolución impugnada para, posteriormente, analizar su compatibilidad con las normas internacionales aplicables en materia de libertad de expresión y garantías judiciales. En particular, se examinará la aplicación del test tripartito a las medidas adoptadas, con especial atención a los requisitos de legalidad, finalidad legítima y necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, así como al deber de debida motivación de las resoluciones. Asimismo, se abordará la especial protección que merecen los medios de comunicación frente a restricciones indirectas y se expondrá el contexto actual de la libertad de prensa en Ecuador a la luz de los pronunciamientos de los principales organismos internacionales de derechos humanos.

I. El deber de control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

9. De conformidad con los artículos 417, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador⁹, así como en virtud de su condición de Estado Parte de la CADH desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en que Ecuador ratificó dicho tratado internacional, instrumento que entró en vigor el 18 de julio de 1978¹⁰, y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) a partir del 24 de julio de 1984, mediante Decreto No. 2768 publicado en el Registro Oficial No. 795¹¹, el Estado ecuatoriano está jurídicamente vinculado por las obligaciones derivadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Estas obligaciones no solo comprometen al Estado a nivel internacional, sino que también tienen efectos directos en el ordenamiento jurídico interno y deben ser observadas por todas las autoridades públicas.

10. En este contexto, el denominado control de convencionalidad constituye un mecanismo esencial para garantizar la plena efectividad de estas obligaciones a nivel interno. Este examen constituye una expresión concreta de los deberes de respeto, garantía y adecuación normativa establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la CADH. En particular, el artículo 1.1 impone a los Estados la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención “sin discriminación alguna”, mientras que el artículo 2 establece el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias “para dar efecto a tales derechos y libertades”.

⁹Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 417, 424 y 426.

¹⁰ Procuraduría General del Estado del Ecuador, comunicado sobre las obligaciones del Ecuador frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el Ecuador fue signatario original de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la ratificó el 28 de diciembre de 1977, instrumento que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

¹¹ Decreto N.º 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial N.º 795 del 27 de julio de 1984, mediante el cual el Ecuador reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11. En el caso de Ecuador, esta obligación ha sido recogida y desarrollada por la Corte Constitucional, sobre la base del artículo 424 de la Constitución¹², que consagra el principio de supremacía constitucional en armonía con el artículo 417, que dispone que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetan a la Constitución y, en materia de derechos humanos, prevalecen cuando reconocen derechos más favorables a los establecidos en ella. En particular, el artículo 426 de la Constitución dispone que “las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución o la ley, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.

12. La Corte IDH ha precisado que estas obligaciones no se limitan a la adopción de reformas legislativas formales, sino que implican un deber permanente de adecuación del ordenamiento jurídico y de las prácticas estatales. En este sentido, ha señalado que los Estados deben, por un lado, eliminar toda norma o práctica incompatible con la Convención y, por otro, adoptar aquellas medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos protegidos¹³. Este doble mandato pone de relieve que la compatibilidad del derecho interno con la Convención no es una cuestión estática, sino un proceso continuo que exige una revisión constante por parte de las autoridades estatales.

13. En este marco, el control de convencionalidad adquiere una dimensión particularmente relevante en el ámbito judicial. No se trata únicamente de una facultad interpretativa, sino de una obligación que recae directamente sobre los jueces y juezas en el ejercicio de sus funciones. Esta doctrina, formulada de manera reiterada por la Corte Interamericana, tiene su origen en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*¹⁴, donde la Corte estableció que los jueces nacionales, como parte del aparato estatal, están sometidos a la Convención Americana y tienen el deber de ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y el tratado internacional, criterio posteriormente reforzado en casos como *Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú*¹⁵ y *Gelman Vs. Uruguay*¹⁶.

14. Particularmente en el caso de Ecuador, la Corte IDH tuvo la oportunidad de analizar en el caso *Peralta Armijos Vs. Ecuador* la convencionalidad de las decisiones adoptadas en el marco de un proceso administrativo para reclamar contra la decisión administrativa del Director General del Instituto Nacional de Pesca que dispuso el nombramiento de otra persona en el cargo para cuyo ascenso había solicitado que se le tomara en consideración. El Tribunal constató la arbitrariedad de la negativa de los tribunales internos a ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el señor Peralta Armijos, destacando que “la interpretación sostenida por las autoridades judiciales al conocer los planteamientos formulados por la presunta víctima no atendió a la naturaleza de derechos humanos que se reconoce a los derechos de las personas trabajadoras” y recordó que correspondía a las autoridades internas:

*“con especial mención de los tribunales de justicia, **ejercer un adecuado y oportuno control de convencionalidad** con miras a garantizar que, tanto en las tareas de **selección, interpretación, aplicación e integración de la normativa** correspondiente, como en las de tramitación,*

¹² Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 424: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

¹³ Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118.

¹⁴ Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

¹⁵ Corte IDH. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

¹⁶ Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193.

determinación, juzgamiento y resolución de los procesos [...], se salvaguarde efectivamente el derecho de acceso a la justicia"¹⁷.

15. De esta manera, los órganos jurisdiccionales internos -incluidos los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo- no pueden limitarse a aplicar de forma automática el derecho interno, sino que deben verificar activamente su conformidad con la CADH y con la interpretación autorizada que de ella ha realizado la Corte Interamericana. Este deber reviste especial importancia cuando se trata del control de actos administrativos o de normas con rango de ley, en la medida en que tales disposiciones pueden generar efectos estructurales sobre el ejercicio de los derechos fundamentales.

16. Por consiguiente, el ejercicio de la función jurisdiccional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano exige la integración sistemática del derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, de modo que cualquier análisis de la validez o la aplicación de una disposición o acto interno debe incluir necesariamente un examen de su compatibilidad con las obligaciones internacionales del Estado. En este sentido, en lo que respecta a la resolución SCVS-INC-DNASD-2026-00473 de 18 de febrero de 2026, corresponde a este Honorable Tribunal no solo evaluar su conformidad con la Constitución, sino también verificar si es compatible con la CADH y con los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de los derechos humanos. Este examen no es discrecional, sino un requisito que se deriva directamente del ordenamiento jurídico ecuatoriano y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

II. Antecedentes: la resolución impugnada

17. Antes de entrar a analizar los estándares aplicables al caso en cuestión, resulta necesario realizar un breve resumen sobre los hitos procesales más relevantes acontecidos hasta la fecha y que dan como resultado la resolución impugnada.

18. Así, con fecha 23 de enero de 2026 se registró en virtud de mandato judicial¹⁸ a la entidad "Inmobiliar" -entonces Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público- como accionista titular del 2,56 % del capital social de GRANASA, la cual, recordemos, es empresa editora de los diarios *Expreso* y *Extra*.

19. A raíz de lo anterior, con fecha 27 de enero de 2026, Inmobiliar solicitó a GRANASA, en virtud de lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley de Compañías del Ecuador¹⁹, una extensa relación de

¹⁷ Corte IDH. Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2024. Serie C No. 546, párr. 151 (énfasis añadido).

¹⁸ En acatamiento de lo ordenado por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte de Guayaquil, en la providencia del 13 de enero de 2026, las 13h31, aclarada mediante providencia de 22 de enero de 2026.

¹⁹ Dicho artículo dispone lo siguiente (énfasis añadido):

Los socios o accionistas tendrán derecho a que se les confiera copia certificada de **los estados financieros, de las memorias o informes de los administradores, así como de los informes de los comisarios y auditores, cuando fuere del caso, y de las actas de juntas generales; también podrán solicitar la lista de socios o accionistas, las grabaciones de las juntas generales e informes acerca de los asuntos tratados o por tratarse en dichas juntas**. El derecho de acceso a la información previsto en este inciso será ilimitado, y no podrá denegarse bajo ningún concepto.

Los socios o accionistas también podrán examinar **bajo supervisión del administrador** y solicitar copia certificada de **cualquier otra información incluida en los libros y documentos de la compañía, relativos a la administración social**. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de este inciso, **salvo que existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extra sociales o su publicidad perjudique los intereses de la compañía**. El requerimiento de información previsto en este inciso **no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por socios o accionistas que representen, al menos, el cincuenta por ciento del capital social**. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al veinticinco por ciento del capital social.

En el supuesto de utilización abusiva, perjudicial o indebida de la información solicitada, el socio o accionista será responsable de los daños y perjuicios causados a la compañía.

[...]

información y documentación correspondiente a los ejercicios 2022 a 2025 (hasta 25 ítems), incluyendo contratos y datos de clientes, proveedores y agencias de publicidad, así como información relativa a los asesores legales de la compañía.

20. El 28 de enero de 2026 GRANASA dio respuesta a dicho requerimiento indicando que pondría a disposición de Inmobiliar la documentación a la que esta tenía derecho de acceso conforme al primer inciso del artículo 15 de la Ley de Compañías, esto es, lo cual incluía los estados financieros, las memorias o informes de los administradores, los informes de los comisarios y auditores cuando fuere del caso, las actas de juntas generales, la lista de socios o accionistas, las grabaciones de las juntas generales e informes acerca de los asuntos tratados o por tratarse en dichas juntas. Con respecto a la documentación no incluida en dicho inciso, GRANASA rechazó su acceso al considerar que existían razones objetivas para entender que podía ser utilizada para fines extrasociales, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 15 y que, por tanto, no estaba obligada a entregarla.

21. Con fecha 9 de febrero de 2026 la Superintendencia desestimó los argumentos de GRANASA y le requirió por término de tres días a que entregara la documentación solicitada. El 12 de febrero de 2026 GRANASA dio respuesta a dicho requerimiento argumentando nuevamente las razones por las cuales Inmobiliar no tenía derecho a acceder a la totalidad de lo solicitado en su comunicación de 27 de enero.

22. Como consecuencia de tal negativa, la Superintendencia inició actuaciones de control emitiendo una serie de informes, tras lo cual concluyó que GRANASA no había dado cumplimiento a lo preceptuado en el referido artículo 15 de la Ley de Compañías, toda vez que no habría sustentado suficientemente las razones objetivas que justificaban su negativa a proporcionar la totalidad de la documentación solicitada por Inmobiliar.

23. Sobre dicha base, el 18 de febrero de 2026 la Superintendencia dictó la resolución SCVS-INC-DNASD-2026-00473, objeto de la presente impugnación. Dicha resolución declaró (i) la intervención de GRANASA para “supervigilar la marcha económica financiera y propiciar la corrección de las irregularidades advertidas”, al considerar que la compañía se encontraba incurso en la causal de intervención prevista en el numeral 5 del artículo 354 de la Ley de Compañías, en relación con los artículos 325 y 432 de dicha ley; (ii) designar como interventora de la compañía de GRANASA a una interventora externa calificada por la Superintendencia, concediéndole entre sus atribuciones las de conceder su visto bueno en todas las transacciones, operaciones, libros, cheques y demás documentos de la compañía, haciendo personal y solidariamente responsable a los representantes legales, administradores o personeros que “ordenaren y ejecutaren actos contrarios y/o prohibidos por la ley, el estatuto y la referida resolución”.

24. La medida debía mantenerse únicamente durante el tiempo necesario para superar la situación que la Superintendencia consideró “anómala”.

III. El derecho a la libertad de expresión e información de las empresas propietarias de medios de comunicación

a. Consideración previa

25. Antes de analizar los estándares internacionales aplicables, resulta necesario destacar que las medidas adoptadas en el presente caso se relacionan con una afectación directa o indirecta con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de GRANASA, en su condición de empresa editora de los diarios *Expreso* y *Extra*. En efecto, la libertad de expresión no se agota en la protección de quienes emiten opiniones o difunden información individualmente consideradas, sino que comprende también las condiciones que permiten a los medios de comunicación desarrollar su actividad de manera independiente y transmitir información e ideas al público sin injerencias indebidas. Las empresas propietarias o editoras de medios de comunicación constituyen una pieza esencial del ecosistema que hace posible la circulación de información y opiniones de interés público. Su autonomía frente a

interferencias externas constituye, por ello, una condición necesaria para que periodistas y medios puedan desempeñar su función de informar y contribuir al debate público de manera libre e independiente.

26. Desde esta perspectiva, la solicitud de información formulada por Inmobiliar no puede analizarse exclusivamente como una cuestión societaria desprovista de relevancia para la libertad de expresión. Debe recordarse que la información requerida no se limitó a documentación societaria básica, sino que incluía, entre otros elementos, información sobre clientes, proveedores, agencias de publicidad y los asesores legales de GRANASA correspondiente a varios ejercicios. En este contexto, una solicitud de información que permita acceder a información comercial sensible, a las relaciones de la empresa con sus clientes, proveedores y anunciantes, o incluso a información relativa a su asesoramiento jurídico, puede generar riesgos que trascienden la esfera estrictamente societaria y debe analizarse con extrema cautela, máxime cuando la información solicitada procede de una entidad pública y puede ser utilizada por actores vinculados al Poder Ejecutivo.

27. A ello se añade que la negativa de GRANASA a entregar parte de la información solicitada fue posteriormente utilizada como fundamento para adoptar una medida de intervención sobre la propia compañía. Así, la resolución impugnada no se limitó únicamente a ordenar la entrega de determinada documentación, sino que declaró la intervención de GRANASA, designó una interventora externa y le atribuyó facultades de supervisión sobre las transacciones, operaciones, libros, cheques y demás documentos de la compañía, bajo un régimen que incide directamente en la gestión de la empresa. La intervención de una empresa editora de medios de comunicación presenta, por ello, una dimensión que no puede ser ignorada desde la perspectiva de la libertad de expresión y que también deberá estar sujeta a un escrutinio estricto.

28. En consecuencia, el presente caso no plantea únicamente una controversia acerca del alcance del derecho de información de un accionista minoritario o de la procedencia de una medida de intervención societaria. Lo que debe examinarse es si, bajo la apariencia de una actuación de naturaleza meramente societaria, se han adoptado medidas capaces de afectar las condiciones materiales y jurídicas en las que un medio de comunicación ejerce su función de informar al público y si esas medidas resultan conformes a los estándares interamericanos e internacionales en la materia.

b. Test tripartito de toda restricción a la libertad de expresión

29. Es claro que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto. Ahora bien, este derecho puede ser sometido a ciertas restricciones únicamente en situaciones de carácter excepcional y debiendo cumplir con ciertos requisitos. Dichos requisitos se establecen en el artículo 13.2 CADH²⁰, el cual exige que, para que una restricción a este derecho sea conforme a dicho tratado internacional, debe superar un examen tripartito de **legalidad, finalidad legítima y necesidad/proporcionalidad** en una sociedad democrática²¹. Este precepto y su interpretación es muy similar en los sistemas universal, europeo y africano de protección de derechos humanos. Las tres condiciones deben concurrir de manera

²⁰ Dicho precepto establece que:

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

²¹ Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 CADH). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 120-123.

simultánea: la ausencia de cualquiera de ellas basta para declarar la restricción incompatible con la Convención²².

i. Legalidad

30. Toda restricción al derecho a la libertad de expresión debe, en primer lugar, estar expresamente fijada por ley, tanto en sentido formal como en sentido material— esto es, una norma jurídica de carácter general que emana de los órganos legislativos constitucionalmente previstos²³. La Corte IDH exige además que la ley se redacte con precisión suficiente para que las personas puedan prever, con un grado razonable de certeza, las consecuencias de sus actos, evitando un margen de discrecionalidad tan amplio que equivalga a una habilitación en blanco al poder público²⁴. Este requisito cobra especial relevancia cuando la norma habilita medidas de excepcional gravedad —como lo puede ser la intervención de una empresa de comunicación—, pues la indeterminación normativa multiplica el riesgo de aplicación arbitraria o selectiva.

31. A título de ejemplo se destaca el caso *Kimel Vs. Argentina*, en el que la Corte IDH analizó la compatibilidad con el artículo 13 de la Convención de los tipos penales de calumnia e injuria previstos en el Código Penal argentino, aplicados a un escritor que había criticado la actuación de un juez en la investigación de una masacre cometida durante la última dictadura militar. La Corte concluyó que dichos tipos penales resultaban “ambiguos” y no delimitaban con precisión las conductas sancionables, lo que “abre el campo al arbitrio de la autoridad” al momento de establecer la responsabilidad penal de los individuos.

32. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Entre muchos otros, se destaca el caso *Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano Vs. Italia*, el cual versa sobre una empresa que ganó en concurso público una licencia de radiodifusión televisiva en Italia, pero a la que el Estado, durante más de diez años, no asignó la frecuencia técnica correspondiente para poder emitir, dejando la licencia sin efecto práctico. La Gran Sala del Tribunal declaró la violación del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos porque el marco legislativo interno carecía de “claridad y precisión” que no permitió a la demandante prever, con un suficiente grado de certeza en qué momento le serían asignadas las radiofrecuencias para poder comenzar a ejercer la actividad para la cual había obtenido una concesión y que, además, las autoridades no habían observado los plazos fijados en la licencia²⁵, frustrando así la posición legítima del operador. Es el precedente europeo de referencia sobre “legalidad” insuficiente o imprecisa como vicio autónomo, aplicable cuando el requerimiento o la potestad ejercida por la autoridad se basa en normas vagas o mal definidas.

33. En aplicación de los citados estándares al presente caso, se advierte que la medida impugnada no se limita a imponer una obligación de entrega de información societaria, sino que dispone la intervención de una empresa editora de medios de comunicación y atribuye a una interventora externa facultades de supervisión sobre sus operaciones, transacciones, libros, cheques y demás documentos. **Por su naturaleza y alcance, una medida de esta entidad debe encontrarse sustentada en una habilitación legal suficientemente clara y precisa y, además, debe existir una correspondencia verificable entre los hechos que la motivan y la concreta causal legal invocada por la autoridad.**

34. En este sentido, se debe comprobar, en primer lugar, cuál es exactamente la habilitación legal que permite adoptar una medida de intervención en las circunstancias del presente caso. El artículo 354 numeral 5 de la Ley de Compañías establece que la Superintendencia podrá declarar la intervención

²² Corte IDH. Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 51; Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 95-96.

²³ Corte IDH. OC-5/85 (*supra*), párr. 39.

²⁴ Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* (*supra*), párr. 121; Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 152-155.

²⁵ TEDH, *Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano Vs. Italia* [GC], no. 38433/09, Sentencia de 7 de junio de 2012, párrs. 154 y 155.

cuando la compañía se encuentre en cualquiera de los casos previstos en los artículos 325 o 432 de la misma Ley. La norma, por tanto, no configura por sí misma una causal autónoma vinculada al incumplimiento de un requerimiento de información, sino que remite a supuestos específicos previstos en otras disposiciones legales. Esta distinción es especialmente importante en el presente caso porque, según se desprende de los antecedentes, GRANASA no habría rechazado de manera absoluta el acceso de Inmobiliar a la información societaria. Por el contrario, manifestó expresamente su disposición a facilitar la documentación comprendida en el primer inciso del artículo 15 de la Ley de Compañías y fundamentó su negativa respecto de la información adicional solicitada en la previsión contenida en el segundo inciso de dicho artículo, que permite a la compañía negar el acceso cuando existan razones objetivas para considerar que la información puede ser utilizada para fines extrasociales. **La controversia, por tanto, gira en torno al alcance de la obligación de información y a la suficiencia de las razones invocadas para limitarla, y no, al menos según los antecedentes expuestos, a una negativa absoluta a someterse al control societario.**

ii. *Finalidad legítima*

35. La restricción debe perseguir alguno de los objetivos taxativamente enumerados en el artículo 13.2 CADH, a saber: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas²⁶. Se trata de un catálogo cerrado y de interpretación restrictiva²⁷. La Corte IDH no se conforma con la invocación formal del fin declarado por el Estado: examina la finalidad *real* perseguida, pudiendo concluir que, pese a la cobertura formal en un fin legítimo, la motivación efectiva -develada a partir del contexto, declaraciones previas de funcionarios y la oportunidad de la decisión- responde a un propósito distinto y espurio, configurando una desviación de poder incompatible con la Convención²⁸.

36. Por ejemplo, en el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela* la Corte IDH destacó la disociación entre la finalidad invocada por el Estado y la finalidad real perseguida con una medida restrictiva de la libertad de expresión. Por su parte, el Estado venezolano justificó la no renovación a RCTV de la concesión de radiodifusión de televisión abierta en lo que parecía ser el ejercicio de su potestad de regular la asignación del espectro radioeléctrico. Sin embargo, la Corte IDH constató que la decisión había sido adoptada con anterioridad a los motivos formalmente invocados y que se encontraba estrechamente vinculada con el descontento gubernamental frente a la línea editorial crítica del canal. Sobre esta base, la Corte IDH concluyó que lo anterior constituyó una **restricción indirecta** mediante una “desviación de poder”, en la medida en que se había hecho uso de una facultad permitida del Estado -la de regular las frecuencias- con el objetivo, no declarado, de alinear editorialmente al medio de comunicación con el gobierno.

37. Véase también a este respecto el Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, 2001, donde la Corte IDH declaró que la privación arbitraria de la nacionalidad peruana del accionista mayoritario de un canal de televisión crítico con el gobierno constituyó “un medio **indirecto** para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que trabajaban e investigaban” para dicho canal, precisando que el análisis de una restricción de esta naturaleza “no puede aislarse, sino que debe incluir todos los hechos, circunstancias y contexto” en que se produce, de manera que la calificación formal del mecanismo empleado -en aquel caso, un acto administrativo de revocación de nacionalidad- no exime al Estado de responsabilidad cuando su efecto práctico es desplazar el control de un medio de comunicación²⁹.

²⁶ Artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁷ Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69.

²⁸ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párrs. 188-189, 198-199.

²⁹ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párrs. 155 y 163.

38. A este respecto, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada en el año 2000 ya señalaba que la utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública [...] con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión³⁰. El Principio 5 complementa: “la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión [...] debe estar prohibida por la ley”³¹.

39. En aplicación de los citados estándares al presente caso, se destaca que en este caso la finalidad invocada es la protección del interés económico de un accionista minoritario y el ejercicio de los derechos de información que la legislación societaria le reconoce. En abstracto esta finalidad es legítima. **La cuestión que debe examinarse es, por tanto, diferente: si la concreta utilización de esas potestades societarias en el presente caso responde efectivamente a la protección del interés económico y societario que justifica el derecho de información del accionista, o si dicha potestad pudo haber sido utilizada para alcanzar una finalidad distinta.**

40. A este respecto, resulta relevante que Inmobiliar, entidad pública, adquiriera el 23 de enero de 2026 una participación del 2,56 % en el capital social de GRANASA y que, apenas cuatro días después, formulara un requerimiento que comprendía hasta 25 categorías de documentos correspondientes a cuatro ejercicios económicos, incluyendo información relativa a clientes, proveedores, agencias de publicidad y asesores legales de la compañía. En este sentido, **si bien una participación del 2,56% no elimina los derechos que la legislación societaria pueda reconocer al accionista, pero sí constituye un elemento contextual que debe ser considerado al valorar si una solicitud de hasta 25 categorías de información, incluyendo información comercial y jurídica sensible. Además, la amplitud y naturaleza de la información solicitada constituye un elemento que el órgano jurisdiccional debería considerar al determinar si la solicitud guardaba una relación razonable con la protección del interés económico de un accionista minoritario.**

41. Adicionalmente, la inclusión de información relativa a asesores legales, relaciones comerciales, clientes, proveedores y agencias de publicidad plantea una cuestión que merece especial consideración. Se trata de información que, dependiendo de su contenido concreto, puede guardar una relación limitada o indirecta con el interés económico de un accionista minoritario, pero que puede revelar aspectos sensibles del funcionamiento interno de una empresa editora de medios, incluidas sus relaciones comerciales y determinados aspectos de su estrategia jurídica y empresarial. En consecuencia, se debe cuestionar cuál era la conexión concreta entre cada categoría de información solicitada y el interés societario cuya protección justificaba el ejercicio de la potestad de información.

42. Finalmente, el marco contextual para realizar un análisis de finalidad legítima resulta en el presente caso de suma relevancia. Por un lado, **el carácter público de la entidad accionista merece especial consideración.** El ejercicio de una potestad societaria por parte de una entidad estatal no es, por sí mismo, ilegítimo ni permite presumir una finalidad espuria. Sin embargo, **cuando dicha potestad se ejerce respecto de una empresa editora de medios de comunicación y la información solicitada excede potencialmente de la información estrictamente necesaria para conocer la situación económica y societaria de la compañía, se deberá verificar con particular atención que el ejercicio de la potestad responde efectivamente a su finalidad societaria y no a un propósito ajeno a ella.**

43. A este respecto cabe recordar lo indicado por la Relatora Especial sobre la libertad de expresión, Irene Khan en el marco del seminario de expertos sobre amenazas legales y económicas a la seguridad de los periodistas, donde afirmó expresamente que *“la ausencia de leyes adecuadas había exacerbado la situación, dando lugar a la captura de medios por parte de Estados e intereses comerciales”*³²,

³⁰ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 108º período ordinario de sesiones, octubre de 2000, Principio 13.

³¹ *Ibid.*, Principio 5.

³² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Expert seminar on legal and economic threats to the safety of journalists”, A/HRC/55/39, 18 de

identificando **la captura económica y societaria** de los medios de comunicación -no solo el control de licencias- como una **amenaza estructural a la libertad de expresión y al pluralismo informativo**.

44. Por otro lado, también merece especial atención el marco contextual actual de la libertad de prensa en el Ecuador. No en vano, Reporteros Sin Fronteras (en adelante, “RSF”) ha señalado que **Ecuador pasó del puesto 80 de 180 países en su Clasificación Mundial de Libertad de Prensa de 2023 al 125 en 2026**, con una caída especialmente pronunciada en 2026, cuando perdió 31 posiciones, en un contexto que RSF caracteriza por el incremento de la inseguridad, la autocensura, las agresiones y los riesgos regulatorios para periodistas y medios³³. En concordancia con estos datos, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en adelante, “RELE”) de la CIDH documentó en su Informe Anual 2025 **un patrón de deterioro en las condiciones para el ejercicio del periodismo en Ecuador**, señalando entre los factores de riesgo la violencia ejercida por grupos del crimen organizado contra periodistas³⁴, así como **el uso de “acciones legales, administrativas, tributarias y migratorias” que habrían sido empleadas como presuntas represalias contra comunicadores**, y limitaciones a espacios oficiales de información dirigidos a la prensa³⁵. A ello se suma el comunicado de octubre de 2025 de un grupo de personas expertas independientes del sistema de procedimientos especiales de Naciones Unidas, el cual, expresó su preocupación por **el grave deterioro de las libertades fundamentales y del espacio cívico**, deterioro que se había profundizado como consecuencia de la respuesta estatal al paro nacional del año 2019 e incluía restricciones a los derechos de asociación, reunión y expresión³⁶.

45. La convergencia de estos pronunciamientos confirma que el contexto en que se produjo el requerimiento societario objeto del presente *amicus* no es un dato periférico, sino **un elemento interpretativo indispensable para valorar si dicho requerimiento perseguía efectivamente una finalidad legítima o si, por el contrario, constituyó un instrumento funcional a un propósito distinto del declarado**.

iii. Necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

46. Finalmente cabe señalar que, aun persiguiendo un fin legítimo, la restricción debe ser necesaria para alcanzarlo: debe responder a un interés social imperativo y, de entre las opciones disponibles, ser la que **restrinja en menor escala** el derecho protegido³⁷. La proporcionalidad en sentido estricto exige, además, que el sacrificio inherente a la restricción no resulte exagerado frente a las ventajas obtenidas y el cumplimiento de la finalidad perseguida³⁸. Por tanto, la sola utilidad de la medida es insuficiente si el mismo objetivo podía alcanzarse con un mecanismo menos lesivo³⁹. El estándar se torna más exigente cuanto mayor es la severidad de la medida -en este punto, se destaca que la intervención de una empresa editorial es de las más gravosas dentro del universo de restricciones indirectas-, imponiendo al Estado la carga de justificar por qué medidas de menor intensidad resultaban insuficientes.

diciembre de 2023, párr. 9 (declaración de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan).

³³ Reporteros Sin Fronteras (RSF), *Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2026*, 3 de mayo de 2026, disponible en: <https://rsf-es.org/clasificacion-rsf-2026-la-libertad-de-prensa-en-el-mundo-cae-a-su-nivel-mas-bajo-en-25-anos/> (versión en inglés: <https://rsf.org/en/2026-rsf-index-press-freedom-25-year-low>). Véase también RSF, *Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2023*, 3 de mayo de 2023, disponible en: <https://rsf-es.org/clasificacion-mundial-de-la-libertad-de-prensa-rsf-2023-tabla-de-paises/>

³⁴ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), *Informe Anual 2025*, Vol. II, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 375/25 v.2, aprobado el 30 de diciembre de 2025, párrs. 600 y 617

³⁵ *Ibid.*, párr. 600.

³⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Personas expertas de la ONU alarmadas por una creciente represión y un deterioro del espacio cívico en Ecuador*, Comunicado de Prensa, Ginebra, 24 de octubre de 2025, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2025/10/un-experts-alarmed-escalating-repression-and-deteriorating-civic-space>.

³⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (*supra*), párrs. 121-123; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85.

³⁸ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina, párr. 83.

³⁹ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, párrs. 96, 103.

47. A título de ejemplo de lo anterior, en el ámbito interamericano, la Corte IDH ha considerado en el caso *Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina* que la atribución de responsabilidad civil, la imposición de una indemnización, intereses, costas y gastos, la orden de publicar un extracto de la sentencia y el embargo dictado sobre uno de los periodistas afectaron injustificadamente el ejercicio de la libertad de expresión, al no cumplir la medida de responsabilidad ulterior con el requisito de necesidad en una sociedad democrática. El Tribunal advirtió, además, que el temor a una sanción civil desproporcionada puede resultar tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción de naturaleza penal, precisamente porque bajo la apariencia de un mecanismo ordinario de responsabilidad civil pueden encubrirse restricciones incompatibles con el artículo 13 de la Convención cuando existían medios menos lesivos -como el derecho de rectificación o respuesta- igualmente idóneos para proteger el interés en juego⁴⁰.

48. En el mismo sentido se ha pronunciado el TEDH en el caso *Cumpănă y Mazăre Vs. Rumanía*, donde la Gran Sala consideró desproporcionada la imposición de una pena de prisión, la suspensión de derechos civiles y la prohibición de ejercer la profesión periodística a dos comunicadores condenados por difamación, al estimar que el Estado disponía de medidas de menor intensidad -de naturaleza civil- igualmente aptas para proteger la reputación afectada, sin necesidad de recurrir a sanciones de tal severidad. Importante destacar en este caso que el TEDH precisó que este escrutinio reforzado se activa precisamente cuando la medida adoptada es susceptible de generar un efecto disuasorio (*chilling effect*) sobre la prensa en el debate de asuntos de interés público⁴¹.

49. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al examinar el caso *Mavlonov y Sa'di Vs. Uzbekistán*, concluyó que la denegación administrativa de la solicitud de reinscripción de un periódico -presentada bajo la apariencia de un trámite ordinario de registro- vulneró el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no haber acreditado el Estado que dicha denegación resultara necesaria ni proporcionada para la consecución de un fin legítimo. El Comité reafirmó así que un mecanismo formalmente administrativo o societario, ajeno en apariencia al ámbito penal, puede constituir igualmente una restricción incompatible con el Pacto cuando su efecto práctico es impedir o dificultar el ejercicio de la libertad de expresión⁴², recordando en su Observación General No. 34 que toda restricción debe constituir "el instrumento menos lesivo entre aquellos que permitan alcanzar la función de protección perseguida"⁴³.

50. En aplicación de los citados estándares al presente caso, **se deberá cuestionar si la intervención de GRANASA constituía realmente una medida necesaria para alcanzar la finalidad societaria invocada** -esto es, la protección del interés económico de un accionista minoritario y el ejercicio de los derechos de información que la legislación societaria le reconoce - y, en particular, **si existían medios menos restrictivos para hacer efectivo el derecho de información de Inmobiliar**. La cuestión resulta especialmente relevante si se considera que la intervención de la compañía se produjo como consecuencia de que GRANASA no proporcionó la totalidad de la información solicitada por un accionista titular del 2,56 % del capital social, pese a que el propio artículo 15 de la Ley de Compañías contempla expresamente que determinada información puede ser denegada cuando existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o que su publicidad perjudicaría los intereses de la compañía.

51. La proporcionalidad de la medida adquiere una dimensión adicional cuando se considera su alcance concreto. Así, la resolución impugnada no se limitó a ordenar la entrega de la información controvertida, sino que sometió a GRANASA a la intervención de una persona externa con facultades para conceder su visto bueno a todas sus transacciones, operaciones, libros, cheques y demás

⁴⁰ Corte IDH, *Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238, párrs. 72 y 74.

⁴¹ TEDH, *Cumpănă y Mazăre Vs. Rumanía* [GS], no. 33348/96, 17 de diciembre de 2004, párrs. 111-116.

⁴² Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Mavlonov y Sa'di Vs. Uzbekistán*, Comunicación No. 1334/2004, CCPR/C/95/D/1334/2004 (19 de marzo de 2009), párr. 8.4.

⁴³ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 34, CCPR/C/GC/34 (2011), párr. 34.

documentos, haciendo además responsables a sus representantes legales por determinados actos. Frente a ello, **se deberá evaluar si la autoridad justificó por qué medidas menos intensas –como, por ejemplo, precisar o delimitar la información exigible, requerir únicamente aquella documentación cuya entrega fuera legalmente procedente, establecer mecanismos de supervisión específicos o adoptar las medidas previstas por la legislación societaria para hacer efectivo el derecho de información –resultarían insuficientes.**

c. El deber de debida motivación de las resoluciones

52. Estrechamente vinculado con la arbitrariedad de las decisiones encaminadas a las restricciones indirectas de las que hemos hablado en el acápite anterior está el deber de motivar las resoluciones. El deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

53. La Corte IDH ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁴⁴. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁴⁵. En este sentido, una debida motivación implica una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a tomar una decisión⁴⁶ y, además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado, lo cual también permite, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores⁴⁷. Así entendida, la motivación hace viable el control de las decisiones de los tribunales de justicia, por las partes en la contienda procesal, por los órganos superiores y, a la postre, por la sociedad en su conjunto, en cuanto permite, en el marco de un sistema democrático, conocer y comprender las justificaciones que han conducido, a quien a juzga, a fallar en uno u otro sentido⁴⁸.

54. En el referido caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, la Corte abordó la decisión de no concesión de la licencia de radiodifusión de televisión abierta y observó que la misma había sido adoptada de manera arbitraria indicando que “la existencia de una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria”⁴⁹, y constató que desde el año 2002 se venía advirtiendo que a los canales de televisión que no modificaran su línea editorial no se les renovarían su concesión, de forma que la decisión ya estaba tomada de antemano y no fue reevaluada.

55. Asimismo, en el caso *Peralta Armijos Vs. Ecuador*, la Corte IDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un supuesto de falta de motivación en el que la autoridad judicial interna modificó, sin justificación alguna, la pretensión formulada por el demandante y, con base en ello, le denegó una medida de reparación. En dicho caso, el señor Peralta Armijos había solicitado expresamente ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que se declarara la nulidad de la

⁴⁴ Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 76.

⁴⁵ *Ibid.*, 78.

⁴⁶ Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2024. Serie C No. 546, párr. 144.

⁴⁷ Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78.

⁴⁸ Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2024. Serie C No. 546, párr. 145.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párrs. 174-177 Corte IDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párrs. 174-177.

acción de personal de destitución dictada en su contra, así como el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de remuneraciones desde el momento de su salida hasta su reincorporación. Al resolver la demanda, el tribunal interno acogió la pretensión de fondo -ordenando su reincorporación-, pero, sin motivación alguna, modificó la pretensión formulada y declaró en cambio la ilegalidad (no la nulidad) del acto de destitución (dado que en el derecho interno la ilegalidad, a diferencia de la nulidad, no generaba efectos retroactivos, el tribunal utilizó esa recalificación no motivada como base para rechazar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir). La Corte IDH consideró que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo “desatendió la petición de fondo expresada por la presunta víctima”, dado que le negó la reparación solicitada sin una motivación que pusiera de manifiesto las razones para no acoger su pretensión. Según la Corte IDH, la lectura del fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no permitía conocer ni entender el fundamento de su actuación, razón por la cual la Corte IDH declaró la violación al derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana⁵⁰.

56. Por su parte, el TEDH tuvo la oportunidad en el caso *Meltex Ltd. y Movsesyan Vs. Armenia* de examinar la denegación reiterada -en siete ocasiones- de una licencia de radiodifusión a una empresa de televisión, sin que la autoridad reguladora ofreciera razón alguna distinta de la genérica afirmación de haber escogido a “la mejor” entre las candidatas -motivación a todas luces insuficiente-. El Tribunal concluyó que un procedimiento de otorgamiento de licencias que no exige a la autoridad justificar sus decisiones no ofrece una protección adecuada frente a la injerencia arbitraria de un poder público en el derecho a la libertad de expresión⁵¹.

57. De conformidad con los estándares mencionados supra, **se debe poner especial atención al hecho de si la resolución ahora impugnada desarrolla de manera autónoma y suficientemente individualizada (i) por qué la información brindada por GRANASA resultaría insuficiente, exponiendo los motivos por los cuales se considera que la justificación brindada por el administrador -y que le permitiría negar la información restante no facilitada- no son válidos (ii) así como por qué la intervención de la compañía es la respuesta necesaria y proporcional a la controversia sobre el alcance del derecho de información de un socio minoritario.**

IV. Conclusiones

58. En este contexto, y de conformidad con el deber de realizar un control de convencionalidad, que incumbe a este Honorable Tribunal, Media Defence insta respetuosamente a que se evalúe la compatibilidad de la resolución impugnada no solo a la luz de la Constitución, sino también de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano. En particular, consideramos que se debe garantizar que ninguna de sus disposiciones produzca efectos contrarios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a los estándares desarrollados por los organismos internacionales de derechos humanos.

59. En este sentido, se ha expuesto que medidas como la intervención de una empresa editora de medios de comunicación adoptada, como en el presente caso, a raíz de una controversia sobre el alcance del derecho de información de un accionista minoritario- pueden afectar directa o indirectamente el ejercicio de la libertad de expresión, en la medida en que inciden sobre las condiciones que permiten a un medio de comunicación desarrollar su actividad de manera independiente y sin injerencias indebidas.

60. Al tratarse de una restricción de esta naturaleza, su compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe examinarse a la luz del test tripartito derivado del artículo 13.2 CADH, conforme al cual toda restricción a la libertad de expresión debe cumplir, de manera concurrente, con los siguientes requisitos: (i) legalidad, esto es, estar expresamente fijada por una ley redactada con precisión suficiente; (ii) finalidad legítima, es decir, perseguir efectivamente alguno de los objetivos taxativamente enumerados en dicho precepto; y (iii) necesidad y proporcionalidad en una

⁵⁰ *Ibid.*, párrs. 146-147.

⁵¹ TEDH, *Meltex Ltd. y Mesrop Movsesyan Vs. Armenia*, no. 32283/04, Sentencia de 17 de junio de 2008, párrs. 80-85.

sociedad democrática, lo que exige que la medida sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para la consecución del fin perseguido.

61. En materia de legalidad, cabe destacar que la causal de intervención invocada por la Superintendencia (artículo 354.5 de la Ley de Compañías) no configura por sí misma un supuesto autónomo vinculado al incumplimiento de un requerimiento de información, sino que remite a los supuestos previstos en los artículos 325 y 432 de la misma ley. Asimismo, resulta relevante que GRANASA no negó de forma absoluta el acceso a la información societaria, sino que circunscribió su negativa a la comprendida en el segundo inciso del artículo 15 de la Ley de Compañías, invocando expresamente la existencia de razones objetivas para considerar que dicha información podía destinarse a fines extrasociales, razones que deben ser analizadas de manera individualizada.

62. En materia de finalidad legítima, los estándares fijados por la Corte IDH exigen atender al contexto, a las circunstancias y a la oportunidad de la medida, y no únicamente a su cobertura formal. En este sentido, se destacan como elementos contextuales relevantes: (i) que Inmobiliar, entidad pública, adquirió una participación del 2,56 % en el capital social de GRANASA solo cuatro días antes de formular un requerimiento de hasta 25 categorías de información correspondiente a cuatro ejercicios económicos, incluyendo datos de clientes, proveedores, agencias de publicidad y asesores legales; y (ii) el marco contextual general de deterioro de la libertad de prensa en Ecuador, documentado de manera convergente por Reporteros Sin Fronteras, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y el sistema de procedimientos especiales de Naciones Unidas.

63. En materia de necesidad y proporcionalidad, los precedentes citados coinciden en exigir que, ante restricciones de entidad severa, el Estado acredite la insuficiencia de medidas alternativas menos lesivas. Al respecto, se deberá tener en cuenta que la resolución impugnada no se limitó a ordenar la entrega de información, sino que dispuso la intervención de GRANASA y atribuyó a una interventora externa facultades de supervisión sobre la totalidad de sus transacciones, operaciones, libros, cheques y demás documentos, lo cual exige análisis expreso sobre la insuficiencia de mecanismos menos intensos –como la delimitación de la información exigible o el recurso a los mecanismos ordinarios previstos en la legislación societaria– para satisfacer el derecho de información invocado.

64. Finalmente, en materia de motivación, los estándares expuestos en el presente *amicus*, exigen una justificación autónoma, individualizada y suficiente de las decisiones que puedan afectar derechos humanos.

En Londres, a 22 de septiembre de 2026.


María Cabrera Martín
Abogada


Carlos Gaio
Director Ejecutivo

**FUNCION JUDICIAL
RECIBIDO**
FECHA: 07 OCT 2026 10:10
ANEXO:
R.R.